

Juicio No. 09209-2020-02882

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.



Quito, viernes 1 de julio del 2022, las 11h06.

VISTOS: En lo principal.- La recurrente señora **Gina Ibáñez Gomez**, solicita ampliación y aclaración del auto de inadmisión de fecha martes 31 de mayo del 2022 de las 10h45, para lo cual indica lo siguiente: **"PRIMERO. En mi escrito de ampliación del Recurso, expuse con claridad y precisión que mi recurso de casación se fundamenta, en la transgresión a la norma contenida en el artículo 249 del COGEP y el vicio transgredido, es la falta de aplicación de la mencionada norma. Solicito a la sala se digne ampliar su sentencia, del 31 de mayo del 2022, las 10h45, dentro del presente proceso, en el sentido del porque no se ha aplicado lo que prescribe el Art. 249 del COGEP., porque el actor presento una segunda demanda, sin haber transcurrido los seis meses desde que fue declarado el abandono de la primera demanda. Si la norma que ha dejado de aplicar es bien clara (...). El auto en que declara el abandono se dictó el martes 14 de julio del 2020 a las 16h53 dentro del juicio N. 09201-2020-00673 (...) el 22 de septiembre del 2020 a las 15h30, presenta una nueva demanda No. 09209-2020-02882, con la misma pretensión y el mismo fundamento del Art. 110 por la causal 9 (...). SEGUNDO. Que la sala se digne aclarar, porque inadmite mi recurso, si está fundamentado en derecho y la causal invocada está relacionada con la violación de la ley adjetiva que produce nulidad insanable o indefensión. Por otro lado solicito que la sala, amplíe en su auto de inadmisión, porque no ha considerado, que en la resolución que inadmite mi recurso de casación, existe una trasgresión a las normas de derecho, porque existe claramente la evidencia que el demandante ha cometido fraude procesal, ya que según consta a fojas 406, el accionante presentó por primera vez la demanda de divorcio, dentro del Juicio No. 09201-2020-00673, y en la demanda señala que la fecha en que abandonó el hogar fue el 1° de Junio del 2019, mientras que en la segunda demanda que presentó el 22 de septiembre del 2020 a las 15h30, dentro del juicio No. 09209-2020-02882 dice que abandonó el hogar fue 31 de Enero del 2020. Dicha fecha no concuerda porque esto significa que el accionante presentó la primera demanda antes de haber abandonado el hogar según lo señala en la segunda demanda que dio origen al juicio No. 09209-2020-02882. (...)"**¹ (La cursiva me pertenece). Para resolver los recursos horizontales interpuesto es necesario manifestar lo siguiente: **PRIMERO:** El Art. 253 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas", en concordancia con el Art. 255 del mismo cuerpo legal, que en su inciso segundo y tercero, advierte: "...La

¹ Escrito de fecha 3 de junio de 2022, constante a fojas 20 y 21 del cuaderno de casación.

solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano (...). Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas...".

SEGUNDO: En la especie, se ha corrido traslado a la contraparte señor Gilberto Fernando Castro Aguilar a fojas 22 del cuaderno de casación, sin existir pronunciamiento alguno.

TERCERO: Al respecto, cabe manifestar: Nuestro sistema procesal establece las instituciones de aclaración y ampliación de las sentencias y demás providencias judiciales. La primera, establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la segunda, la ampliación, procede cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La aclaración y la ampliación no son medios de impugnación de la sentencia o auto, en este caso para que se lo revoque o para que se altere en alguna forma su núcleo. El Recurso de casación es de carácter excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. **CUARTO:** Las consideraciones a las que se refiere la parte recurrente ya fueron analizadas por este suscrito en cuanto a las formalidades del recurso de casación en el auto de inadmisión del cual se solicita su ampliación y aclaración, es decir que se encuentran claramente explicadas en los considerandos del auto de inadmisión por lo que cualquier aclaración que realice la recurrente en este momento es improcedente. El auto se limita a realizar una valoración particularmente técnica del texto del recurso de casación, en función del cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, en ese sentido al suscrito no le corresponde realizar un análisis de fondo. Por lo expuesto, el suscrito Conjuez **NIEGA** la petición de ampliación y aclaración solicitada. **Notifíquese y devuélvase.**



PAZOS MEDINA CARLOS VINICIO
CONJUEZ NACIONAL

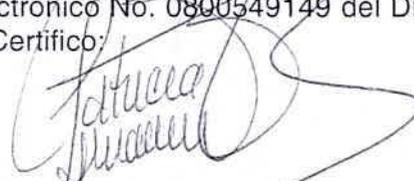


Dra. Patricia Velasco Mesias.
SECRETARIA RELATORA.

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, viernes primero de julio del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CASTRO AGUILAR GILBERTO FERNANDO en el correo electrónico abg.karolylopez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0931286231 del Dr./Ab. KAROLY JOHANA LÓPEZ SPOONER. IBAÑEZ GOMEZ GINA PRISCILA en el correo electrónico miltonbautistaquintero@yahoo.com, ep-56@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0800549149 del Dr./Ab. BAUSTISTA QUINTERO MILTON WAGNER. Certifico:


DRA. PATRICIA ALEXANDRA VELASCO MESÍAS
SECRETARIA RELATORA



JUICIO No. 09209-2020-02882

Razón.- Siento por tal, que la resolución que antecede de fecha 31 de mayo del 2022, las 10h45, **SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.** Certifico: Quito, 12 de julio del 2022.


Dra. Patricia Velasco Mesías.
SECRETARIA RELATORA.

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
PATRICIA
ALEXANDRA
VELASCO MESIAS
C = EC
L = QUITO
CI
1706046974